

LAS MUJERES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL: LA DIFÍCIL CARRERA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

GABRIELA HERNÁNDEZ YORI*

Recibido: 15 de abril de 2020. Aceptado: 28 de mayo de 2020.

RESUMEN

El derecho a la igualdad, desde la perspectiva de género ha sido objeto de diferentes debates en el último siglo. No obstante, existen dinámicas y sectores en los que la igualdad de género no ha sido un asunto relevante, como es el caso del deporte, específicamente el fútbol. Este artículo pretende examinar el estado actual del fútbol femenino y la existencia de barreras para su profesionalización abarcando principalmente aquellas institucionales y culturales que han impedido consolidarlo como un igual ante su homólogo masculino y han imposibilitado la existencia de una igualdad material y la eliminación de la discriminación de género en la industria del fútbol.

PALABRAS CLAVE

Igualdad de género, estereotipos de género, fútbol, derecho del deporte.

* Abogada de la Universidad de los Andes y estudiante de la Especialización de Derecho de los Negocios Internacionales de la misma universidad. Abogada en Dentons Cárdenas y Cárdenas trabajando como especialista legal para Microsoft Colombia. Correo electrónico: g.hernandez13@uniandes.edu.co

WOMEN IN PROFESSIONAL FOOTBALL: THE HARD RACE AGAINST DISCRIMINATION

GABRIELA HERNÁNDEZ YORI*

Received: april 15, 2020. Accepted: may 28, 2020.

ABSTRACT

The right to equality from a gender perspective has been subject of multiple debates over the last century. Notwithstanding, there are sectors in which gender equality hasn't been a relevant issue such as sports, specifically football. This paper aims to examine the current situation of women's football and the existence of barriers to its professionalization covering the institutional and cultural barriers that deter its consolidation as an equal of its male counterpart and have preclude the existence of a material equality and the abolition of gender discrimination on the football industry.

KEY WORDS

Gender equality, gender stereotyping, football, sports law.

* Lawyer from Universidad de Los Andes and currently studying a postgraduate degree in International Business Law. Lawyer in Dentons Cárdenas y Cárdenas working as a legal specialist for Microsoft Colombia. E-mail: g.hernandez13@uniandes.edu.co

El fútbol es uno de los deportes y espectáculos que mayor impacto tiene, y ha tenido, en la sociedad y en la economía mundial. Existen ejemplos históricos que demuestran cómo el fútbol ha influenciado coyunturas sociales y políticas como es el caso de la Guerra Civil de Costa de Marfil y el mundial de fútbol de 1978 celebrado durante la dictadura de Jorge Rafael Videla en Argentina.

La Guerra Civil de Costa de Marfil inició en septiembre de 2002 y se caracterizó por un violento conflicto entre la población nacionalista y cristiana y los habitantes musulmanes del norte “los rebeldes”. Tuvo su primer acercamiento a la reconciliación en 2005 cuando en el partido que clasificó a la selección de fútbol al Mundial de Alemania 2006, Didier Drogba, capitán de la selección y jugador de la Premier League, pidió el cese al fuego y elecciones libres frente a las cámaras que estaban transmitiendo el partido. Una semana después, los bandos enfrentados acordaron una tregua que se terminó de consolidar en el año 2007, después del partido de Costa de Marfil vs. Madagascar que, por iniciativa de Drogba, fue disputado en territorio de los bandos rebeldes⁰¹. Este ejemplo evidencia cómo el fútbol trasciende la concepción de un espectáculo de entretenimiento y se presenta como una actividad con capacidad suficiente para permear estructuras políticas y sociales.

Así mismo, el mundial de fútbol de Argentina de 1978 demuestra la incidencia del fútbol en la sociedad y como puede ser instrumentalizado para visibilizar o invisibilizar coyunturas políticas. En 1978 se inauguró el mundial en el Estadio Monumental de River Plate, en la ciudad de Buenos Aires con 70.000 asistentes que se encontraban a tan solo 700 metros de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), principal centro de tortura de la dictadura militar que atravesaba Argentina. Consecuencia además, del golpe de estado liderado por Jorge Rafael Videla. Durante el mes del mundial se registraron 50 desapariciones, además, existen crónicas que narran cómo el día de la final Argentina vs. Holanda los torturadores sacaron a algunos presos para mostrarles la indiferencia de las personas

01 Thomas Blanco. “Didier Drogba, el futbolista que detuvo una guerra civil” 22 de noviembre de 2018. *El Espectador*, Acceso 1 de junio de 2020. <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/didier-drogba-el-futbolista-que-detuvo-una-guerra-civil-articulo-857402/>

sobre su condición y su poca relevancia al encontrarse el país en la final de una Copa Mundo⁰².

Sobre su importancia económica, es posible considerarlo como uno de los negocios con mayor rentabilidad y movimiento de capital cada año. Por ejemplo, en junio de 2018 el valor de mercado de los primeros cinco equipos del mundo alcanzó un valor aproximado de 26.765 millones de dólares americanos (USD)⁰³, cifra que supera el Producto Interno Bruto de países como Colombia, Argentina y Chile. Adicionalmente, el fútbol como evento deportivo y social tiene una capacidad de convocatoria excepcional. Según cifras publicadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), la audiencia registrada para la Copa del Mundo de Rusia 2018 fue equivalente a un total combinado de 3,572 millones de personas, es decir, aproximadamente la mitad de la población mundial⁰⁴.

Como se evidenció, el fútbol es político y cuenta con un alto grado de poder económico que lo ha posicionado como uno de los elementos más relevantes en la sociedad. Costa de Marfil y la reconciliación en la Guerra Civil o la legitimación de la dictadura de Videla a través de un Mundial muestran también cómo el fútbol puede jugar un rol fundamental en la narrativa de los problemas sociales que se dan en un determinado momento histórico. En la actualidad, una de las tensiones sociopolíticas más relevantes es la discusión de los derechos de las mujeres, derivada de la discriminación de género la cual no ha sido ajena al contexto del fútbol.

Durante los últimos años se han generado discusiones sobre el rol de las mujeres en este deporte y el ejercicio de sus derechos en el mismo. En materia de fútbol femenino se ha logrado un avance considerable, por ejemplo, con la creación de ligas femeninas en Inglaterra, Alemania, Francia, España, Italia, República Checa, Argentina, Colombia, etc. Se ha obtenido la aprobación del licenciamiento de Conmebol para el fútbol femenino, cuyo objetivo es alcanzar su profesionalización y desarrollo en América Latina⁰⁵. Además, se ha obtenido el reconocimiento del fútbol femenino como parte del Estatuto de federaciones como la Asociación del Fútbol Argentino. Sin embargo, aún existen zonas grises sobre su regulación. Lo anterior, debido a la ausencia de una normativa estructurada con

02 Ezequiel Fernández. “Argentina 78, el fútbol como coartada de la dictadura”. 12 de junio de 2018 The New York Times, Acceso 1 de junio de 2020. <https://www.nytimes.com/es/2018/06/12/espanol/america-latina/argentina-78-mundial-rusia-fifa.html>

03 Diego Ramírez. “Los 20 clubes más valiosos del fútbol mundial en 2018”. 23 de mayo de 2018. Forbes México, Acceso 19 de septiembre de 2019. <https://www.forbes.com.mx/los-20-clubes-mas-valiosos-del-futbol-mundial-en-2018/>

04 “2018 FIFA World Cup Russia™ Global broadcast and audience summary” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso el día 15 de diciembre de 2019. <https://resources.fifa.com/image/upload/2018-fifa-world-cup-russia-global-broadcast-and-audience-executive-summary.pdf?cloudid=njqsntnrvdqv8hoidag5>

05 “Se aprueba el Reglamento de Licencias de Clubes en el Fútbol Femenino”. Confederación Sudamericana de Fútbol. Acceso el día 5 de junio de 2020. <http://www.conmebol.com/es/se-aprueba-el-reglamento-de-licencia-de-clubes-en-el-futbol-femenino>

enfoque de género que configura una situación de discriminación y trato diferenciado respecto a los estándares profesionales que se dan en el fútbol masculino.

El objetivo del presente artículo es identificar las barreras que existen para la profesionalización del fútbol femenino a partir del análisis del derecho a la igualdad. Así, las siguientes páginas pretenden analizar las actuales estructuras normativas y jurisprudenciales, así como las prácticas del deporte y su impacto para la profesionalización del deporte femenino. Teniendo en cuenta también el antecedente histórico del rol de la mujer en la sociedad y en el deporte, a la luz de los conceptos de derecho a la igualdad y discriminación de género⁰⁶.

I. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA MUJER EN EL DEPORTE: UNA PARADOJA EN EL “JUEGO DE CABALLEROS”

El juego como elemento fundamental de las dinámicas de la sociedad ha estado presente desde épocas antiguas. Sin embargo, su consolidación como competición deportiva se da desde el año 776 antes de Cristo con la celebración de los primeros Juegos Olímpicos (JJ. OO) de la historia en la ciudad de Olimpia, ubicada en la Antigua Grecia. Si bien los JJ. OO se originaron como una ceremonia religiosa en honor al dios Zeus, su trascendencia, más allá del culto, se veía reflejada en el impacto político que tenía la competición, ya que sus ganadores eran invitados a celebraciones con los jueces y políticos y, usualmente, el triunfo representaba el inicio del ejercicio de un rol político en la sociedad⁰⁷. Cabe resaltar que el impacto de los JJ. OO era tan alto que, a pesar de la conquista de los romanos, dichos juegos se mantuvieron únicamente por su importancia política, pues los romanos consideraban que la competición y la desnudez inherente a ella resultaba degradante⁰⁸.

En el contexto de la Antigua Grecia, el rol de las mujeres se concentraba en la crianza de los niños y el hogar e incluso al interior de los hogares se daba una inminente segregación entre hombres y mujeres. Existía una marcada exclusión hacia el género femenino en diferentes actividades de la sociedad siendo una de estas los deportes, debido a que se consideraba que esta actividad era irrelevante e

06 Para efectos del desarrollo del presente artículo el concepto de discriminación de género se entenderá entre los géneros femenino y masculino.

07 “The Olympic Games in Antiquity”. The Olympic Museum Educational and Cultural Services. Acceso el día 3 de marzo de 2020. https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Documents/Document-Set-Teachers-The-Main-Olympic-Topics/The-Olympic-Games-in-Antiquity.pdf#_ga=2.173886122.822755900.1586626510-76447359.1586626510

08 David Young y Harold Abraham. 2020. “Olympic Games” (Encyclopædia Britannica) Acceso el 15 de marzo de 2020. <https://www.britannica.com/sports/Olympic-Games/Women-and-the-Olympic-Games#ref59591>

inapropiada para las mujeres⁰⁹. Esta percepción impactaba negativamente también la participación de las mujeres como espectadoras, ya que las mujeres casadas tenían prohibido la asistencia a los JJ. OO y la transgresión de esta norma era castigada con la muerte. Sobre esto último, se cree que la prohibición se derivaba del concepto de desnudez que era la generalidad en estas competiciones¹⁰.

Surge entonces, en la Antigua Grecia, una de las primeras muestras de exclusión de las mujeres en los espacios deportivos que afectó el desarrollo histórico de la participación de la mujer en las bases y dinámicas fundacionales del deporte en occidente. Adicionalmente, esta exclusión tiene también un impacto directo en el rol político e histórico de las mujeres en el deporte, pues quedaron aisladas casi de forma absoluta de la dinámica política que se consolidaba a partir de los JJ. OO y por lo tanto, se mermó su capacidad, poder de representación y representatividad.

A partir de la conquista del Imperio Romano, los JJ. OO de la antigüedad finalizaron como actividad recurrente aproximadamente en el año 393 después de Cristo. En el siglo XIX se reactivaron y a partir de esta fecha retomaron su posición en la sociedad. A pesar de la diferencia del contexto sociopolítico de las dos épocas, en el renacimiento de los JJ. OO las mujeres tampoco competirían en las conferencias deportivas, debido a los estereotipos de género predominantes y a la marcada exclusión de la mujer en temas políticos, militares y económicos¹¹.

Con el contexto general del origen del deporte en occidente resulta pertinente exponer ahora el origen del fútbol. Con una influencia europea proveniente de los JJOO y con algunos antecedentes del juego de pelota creado por las civilizaciones indígenas de Centroamérica y Suramérica, aproximadamente en el periodo comprendido entre el siglo VIII y el siglo XIX, aparecen los primeros orígenes del fútbol como se conoce en la actualidad. En ese entonces el fútbol se jugaba principalmente en las Islas Británicas y se caracterizaba por ser un deporte primitivo marcado por la violencia y la espontaneidad en el juego. Aspectos como el número de participantes, el elemento de juego y el uso de los pies no se encontraba reglados y, si bien no existen registros, se cree que el deporte se practicaba con el fin de mostrar fuerza y habilidad como signo de masculinidad¹².

En 1848, como una iniciativa estudiantil en la Universidad de Cambridge aparece por primera vez

09 De los pocos registros históricos que se tienen sobre la participación de las mujeres en los JJ. OO, se destaca el de Ky-niska, entrenadora de un equipo bicampeón que es conocida como la única mujer en toda Grecia en conseguir un triunfo de este nivel (Spivey 2004, 119)

10 Nivel Spivey. 2004. *The Ancient Olympics* (New York: Oxford University Press), 117-121.

11 Spivey, *The Ancient Olympics*, 117-121.

12 Jesús Paredes Ortiz "Historia del fútbol: Evolución cultural" EFDportes. Volumen No. 106 (2007). <https://www.efdeportes.com/efdro6/historia-del-futbol-evolucion-cultural.htm>

un acuerdo sobre la forma de jugar que se conoce actualmente como las Reglas de Cambridge¹³. Los principales asuntos contenidos en este documento fueron la duración, los tiempos del partido y la definición de los resultados. En 1863 se establecieron las primeras catorce disposiciones normativas del deporte que son la base de las regulaciones de la actualidad y se creó la Asociación de Fútbol (FA por sus siglas en inglés) como órgano regulador del fútbol¹⁴. Con la creación y aplicación de estas reglas, la popularidad del fútbol incrementó de forma sustancial lo que conllevó a la creación de la FIFA. Esta organización integró a las asociaciones del continente europeo e inició la expansión y globalización de este deporte¹⁵.

Del contexto precedente es importante resaltar el rol de la mujer en el deporte como reflejo de su rol en la sociedad, pues en el contexto del siglo XIX cuando se creaban las reglas del fútbol, la mujer era aún excluida de la sociedad a tal punto que no contaba con derecho al voto en Reino Unido. Su capacidad de representación y representatividad se encontraba mermada una vez más en la historia del deporte y consolidaba el rol del hombre como agente único en esta dinámica.

En el marco de la Primera Guerra Mundial, cuando el fútbol ya se había popularizado en la mayoría de los países del mundo y, a pesar del papel rezagado de las mujeres en el deporte, el fútbol femenino tuvo un gran incremento debido a que la mayoría de la población masculina se encontraba en la guerra. Fue así como se realizaron los primeros encuentros de este deporte, especialmente en el Reino Unido. Sin embargo, la expansión del fútbol femenino y su potencial profesionalización experimentaron un punto de quiebre en 1921. La FA, que no sólo concentraba el poder del fútbol inglés, sino que también tenía una amplia influencia en los países del mundo, afirmó que el deporte era una práctica inadecuada para las mujeres y lo prohibió por considerarlo demasiado “robusto” para ser realizado por mujeres¹⁶.

Durante el periodo de prohibición, no existe registro del avance del fútbol femenino. Sin embargo, es justamente en este periodo en el que se evidencia la paradoja derivada de la falta de participación de mujeres en el fútbol. Mientras el fútbol durante 1920 y 1970 se consolidaba como un “juego de caballeros”, la sociedad pasaba por un periodo histórico de posguerras que inició la discusión sobre la participación de las mujeres en la sociedad por medio de la aprobación de Declaración Universal de Derechos

13 “Cambridge University FA rules football hall of fame honour” BBC News. Acceso el día 9 de junio de 2020. <https://www.bbc.com/news/uk-england-cambridgeshire-37701939>

14 Las reuniones que dieron paso a la creación de las reglas definitivas y la creación de la FA se conocen como las reuniones de la Taberna Fremasons. Allí, se reunieron 11 clubes y colegios masculinos de la elite de la ciudad con el fin de unificar la dinámica del fútbol.

15 Erick Dunning *El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización*. (Barcelona: Editorial Paidotribo) 2003.

16 Xavier Torredadella-Flix “Fútbol en femenino. Notas para la construcción de una historia social del deporte femenino en España” *Investigaciones Feministas* No. 7 (2016): 313-334. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=20051>

Humanos (DUDH)¹⁷ y de instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer de 1954¹⁸, los cuales reconocieron el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones sin discriminación alguna. Así, el fútbol de forma institucional limitaba la participación y fomentaba la discriminación de la mujer mientras que la sociedad y los instrumentos jurídicos internacionales buscaban una igualdad de géneros en términos de participación y derechos.

En 1971, a pesar de la prohibición existente, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) recomendó a sus asociaciones adscritas crear ligas femeninas¹⁹. Eso permitió que se dieran disputas de campeonatos femeninos en el fútbol europeo a partir de la década de 1980 y posteriormente en 1991 la primera Copa Mundo de fútbol femenino. Desde 1991 se han desarrollado iniciativas que buscan fortalecer la presencia de la mujer en el deporte. Por ejemplo, la Confederación Suramericana de Fútbol (CONMEBOL) ha exigido a las Federaciones y a los clubes de fútbol adscritos de contar con un equipo femenino y de realizar una liga femenina como requisito para que los equipos masculinos puedan participar en torneos de la CONMEBOL tales como la Copa Libertadores y la Copa Suramericana²⁰.

II. PRINCIPIOS CONCEPTUALES PARA EL ANÁLISIS DE LAS BARRERAS EN LA PROFESIONALIZACIÓN DEL FÚTBOL FEMENINO

Para comprender las discusiones de género en la situación actual del fútbol femenino, resulta necesario presentar algunos principios conceptuales que entran en tensión al momento de analizar el proceso de profesionalización de las mujeres en el fútbol. Con el objetivo de presentar un primer acercamiento a estas discusiones, a continuación, se presentarán los conceptos del derecho a la igualdad, discriminación directa, discriminación indirecta y estereotipos de género, acotados, principalmente, a partir de la concepción que se le ha dado a partir de instrumentos jurídicos internacionales.

I. DERECHO A LA IGUALDAD

Su primera aparición relevante, a partir de un instrumento internacional, se dio en 1948 con la

17 Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas

18 Resolución 640 (VII), 20 de diciembre de 1952. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas.

19 Esta recomendación está estrechamente ligada con el levantamiento de la prohibición de fútbol femenino por parte de la FA en el mismo año.

20 La Copa Libertadores es considerada el torneo de fútbol de clubes más importante del continente americano. Fue creada en 1960 y desde entonces se ha disputado todos los años, en el último año los premios para los dos semifinalistas se encontraban entre los 3 y 6 millones de dólares para cada equipo. Por su parte, la Copa Suramericana fue creada en el año 2002 y desde esa fecha se ha disputado todos los años, los premios que entrega a sus ganadores oscilan entre 1 y 3 millones de dólares.

DUDH. En la DUDH se estableció que los derechos consagrados en la declaración aplican a todas las personas sin importar su sexo²¹. Posteriormente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PACTO DESC)²³ se precisó que el goce de los derechos contenidos en ambos pactos no podía tener distinciones de género. Adicionalmente, y en concordancia con el reconocimiento de trato igualitario en razón al género, se crea en 1954 la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)²⁴. Ambas consideradas como parte de los tratados de las Naciones Unidas y consideradas como herramientas internacionales que buscan el goce y protección efectivo del derecho a la igualdad por parte de las mujeres.

Como refuerzo y muestra de la continuidad que le han dado organizaciones internacionales al tema de la igualdad, en 2015 se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales fueron adoptados por los 193 Estados Miembro de las Naciones Unidas y dentro de los cuales se consagró como Objetivo No. 5 la Igualdad de Género²⁵. Este objetivo tiene como finalidad eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y niñas para lograr un desarrollo sostenible que además, permita el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial. Esto último resulta relevante, ya que a partir de las herramientas de protección de derechos humanos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible sitúan la igualdad de género como un concepto no únicamente de justicia y equidad social sino como un elemento necesario para el progreso de la población mundial.

Llegado a este punto resulta oportuno mencionar el papel que ha jugado el hombre blanco en este contexto, debido a que en términos históricos se le puede considerar el agente social que más privilegios ha concentrado respecto a su posición política, económica y social. Esta posición de poder ha ubicado a la mujer como una ciudadana de segunda clase, frente a los hombres blancos que se han consolidado como los interlocutores predominantes en los debates relacionados con la estructura social²⁶. Así, di-

21 Johannes Morsink. "Women's Rights in the Universal Declaration". *Human Rights Quarterly* Vol. 13, No. 2: 229-256 (1991). <https://www.jstor.org/stable/762661?seq=1>

22 Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas

23 Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas

24 Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas.

25 "¿Qué son los objetivos de desarrollo sostenible?". Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Acceso el día 5 de junio de 2020. <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

26 Catherin A. Mackinnon. "Reflections on Sex Equality under Law". *The Yale Law Journal* Vol. 100, No. 5, Centennial Issue: 1281-1328 (1991). <https://www.jstor.org/stable/796693?seq=1>

cha concentración de poder ha conllevado a que el derecho sea creado bajo sus condiciones y además, a que se establezca una estructura en la que los agentes políticos y jurídicos nieguen de forma directa la igualdad entre los sexos apalancándose en una perspectiva natural y social²⁷.

II. DISCRIMINACIÓN DIRECTA

La discriminación directa se caracteriza por contener un trato diferenciado entre dos personas que se pueden encontrar en situaciones comparables. Es decir, de acuerdo con la Recomendación General No. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados parte en virtud del artículo 2 de la CEDAW de 1979²⁸, se da una situación dispar que menoscaba la situación de una persona a pesar de que esta pueda considerarse como igual ante otra que no percibe dicho menoscabo. Según el artículo 1º de la CEDAW, la discriminación directa se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que genera un menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres. Además, según la Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 del Consejo Económico y Social (ECOSOC)²⁹ de las Naciones Unidas la discriminación directa se presenta cuando una persona recibe tratos diferenciados a partir de motivos prohibidos de discriminación como por ejemplo, posiciones políticas o criterios arbitrarios, es decir que no tienen motivación legítima.

Sobre esto último, resulta pertinente mencionar que, según los estándares establecidos por ECOSOC todo trato diferencial que se genera por motivos prohibidos se presume discriminatorio, a excepción de los casos en los que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo³⁰. Cabe resaltar, que, con base en el Pacto DESC la discriminación por concepto de sexo³¹ es una causa prohibida para consolidar diferencia de trato entre géneros.

27 Catherin A. Mackinnon. *Women's lives, men's laws*, 516, Cambridge Belknap: Harvard University Press (2005).

28 General Recommendation No. 28, 2010. General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women" Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/CEDAW-C-2010-47-GC2.pdf>

29 Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 de 2009. "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales". Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmLBEDzFEovLCuW1aoSzabooXTdImnsJZZVQdqeXgncKnylFC%2BlzJjLZGhbGEpdZH9H%2BnL-3SURW1rkoghii71n9xiUhOpuwOgevQ2CvstjahlQEwQJ5Pz3ydHD>

30 La razonabilidad y el cumplimiento del criterio objetivo se evalúan en cada caso concreto por medio de la evaluación del fin y los efectos de la medida. Sólo resultarán legítimos cuando sean compatibles por los derechos y principios contenidos en el Pacto DESC.

31 Según la Observación general No. 20 del Consejo Económico y Social sobre el artículo 2, párr. 2 del Pacto DESC, el concepto "sexo" se entiende en sentido amplio por lo que no abarca solamente las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos y prejuicios fundamentadas en el género que han representado un obstáculo para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en igualdad de condiciones.

III. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

De acuerdo con la Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 de ECOSOC³², la discriminación indirecta ocurre cuando existen leyes, políticas o programas que no parecen ser discriminatorias, pero tienen un efecto discriminador en el momento de implementarse. Por ejemplo, se presenta cuando las mujeres tienen una condición de desventaja respecto a los hombres como resultado de situaciones de desigualdad preexistentes. Al igual que en la discriminación directa, se crean una serie de características que se deben evaluar en cada caso concreto para determinar si existe o no una vulneración a la igualdad.

La condición necesaria para que este tipo de discriminación se genere es la existencia de una disposición, criterio o procedimiento por parte de una institución pública o privada que responda a un criterio objetivo aparentemente neutral, pero que en realidad genera una desventaja para un tipo de población, como lo son las mujeres³³. Se debe tener en cuenta que existen una serie de disposiciones que no representan discriminación indirecta, pues derivan de tratos diferenciados legítimos. Esta legitimidad se determina a partir de la finalidad, naturaleza y motivación de dicha diferenciación.

Un ejemplo de discriminación indirecta es la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Griggs v. Duke Power Co.* de 1971. En este caso, la empresa Duke Power ubicada en Carolina del Norte se encontraba fragmentada en departamentos, siendo uno de estos el *Labor Department* que estaba limitado únicamente para empleados de raza negra y entregaba una remuneración menor. En 1955, Duke Power estableció la exigencia a todos sus empleados de contar con un diploma de secundaria, menos para aquellos que hacían parte del *Labor Department*, y ofreció subsidiar 2/3 del costo de la matrícula de aquellos empleados que no contarán con dicho diploma. En 1965, cuando la Ley de Derechos Civiles de 1964³⁴ entró en vigencia, la empresa creó dos exámenes que permitían a los empleados que no contarán con diplomas de secundaria transferirse a departamentos que les permitieran acceder a mejor remuneración. En este caso, el Tribunal decidió que la aplicación de este examen se debía considerar como una acción discriminatoria, toda vez que previamente se había comprobado que las personas de raza negra recibían una educación inferior como resultado de la segregación. En este caso, se evidencia cómo una acción que puede parecer neutral y que responde a criterios objetivos, como una prueba de habilidad y conocimiento, puede ser en realidad un instrumento de

32 Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 de 2009. “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

33 Christa Tobler “Indirect discrimination: a case study into the development of the legal concept of indirect discrimination under”, 3-14, Antwerpen-Oxford: Intersentia (2005)

34 Ley del Congreso 88-352, 78 United States Statutes at Large 241, 2 de julio de 1964, Ley de Derechos Civiles. Sobre la prohibición de discriminación y segregación racial.

discriminación³⁵.

IV. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos de género tienen su origen en el sexo de los seres humanos, es decir si se nace hombre o mujer y sus características biológicas propias. Sin embargo, el sexo y el género se diferencian en tanto el género lleva consigo una carga de identidad que significa el conocimiento que tiene una persona sobre su existencia y sobre su proyecto de vida en términos personales y sociales³⁶.

La maternidad como elemento determinante en el rol de la mujer en la sociedad evidencia la estrecha relación que tiene la condición biológica de procrear y el rol que le ha sido impuesto en la sociedad. Esto, se evidencia en la incidencia que tiene la maternidad en las oportunidades laborales de las mujeres³⁷ y, también en la necesidad de garantizar el goce efectivo de sus derechos reproductivos por medio de instrumentos internacionales, como la CEDAW. Dicho instrumento establece en su artículo 16.1 la obligación de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres para decidir libre y responsablemente el número de hijos e intervalo de nacimientos.

Los ejemplos mencionados evidencian el rol que ha sido asignado a las mujeres y que trae consigo implicaciones sociales como el cuidado de los hijos y la vocación del hogar que puede devenir en exclusión de escenarios, no sólo laborales sino también políticos. Además, la importancia del valor reproductivo de la mujer crea una concepción del cuerpo femenino como un elemento delicado que no puede asumir actividades fuertes o violentas. Esto implica también que el cuerpo de la mujer debe ser cuidado por su capacidad de reproducción. Esto afecta su sexualidad y limita sus libertades, en tanto se le rinde un culto al cuerpo que se ha materializado en una preservación del mismo y que se manifiesta en un pudor extremo.

Además, esta caracterización de las mujeres ha determinado su espacio en la sociedad, lo que a su vez ha consolidado a lo largo de la historia diferentes estereotipos que se desprenden de una perspectiva biológica y que han trascendido hasta convertirse en medios de conceptualización cultural que organizan y estructuran la sociedad. Por lo tanto establecen, a su vez, modelos de comportamiento que, por un lado, estandarizan los roles de género y, por el otro, crean categorías de lo que se considera un

35 David J. Garrow. "Toward a Definitive History of Griggs v. Duke Power Co.". Legal Studies Research Paper Series Working Paper No. 2014-05 (2014). <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php>

36 Robert J. Stoller. "A further contribution to the study of gender identity". *The International journal of psychoanalysis* 49:364, 364-369.

37 Julio E. Romero Prieto. "La maternidad y el empleo formal en Colombia" Banco de la República de Colombia – Centros de Estudios Regionales (CEER) Cartagena. Núm. 268 (2018), 1-8.

comportamiento apropiado y natural determinado por el sexo³⁸.

III. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MUJERES EN EL FÚTBOL: EL ESPEJISMO DEL CONCEPTO DE PROFESIONALIZACIÓN

Históricamente el fútbol ha sido un espacio que ha excluido de su práctica y dinámica a las mujeres. Con el fin de evidenciar la situación actual del fútbol, a la luz de las distinciones de género descritas, se describirán a continuación las condiciones de las mujeres en cuatro puntos determinantes relacionados con la profesionalización femenina del deporte: (i) la figura de indemnización por formación, (ii) las transferencias nacionales e internacionales de jugadoras, (iv) las condiciones laborales y (v) las ganancias percibidas.

I. INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

El artículo 20 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA³⁹ (RETJ)⁴⁰ establece la figura de indemnización por formación. Esta figura consiste en la causación de un derecho patrimonial a favor del club o clubes formadores en dos escenarios diferentes: (i) cuando el jugador firma su primer contrato profesional; y (ii) por cada transferencia de un jugador profesional hasta la temporada en la que este cumpla 23 años. En las definiciones del RETJ se aclara que todos los términos empleados en el documento que hacen referencia a personas físicas se aplican a hombres y mujeres de forma indistinta.

Esta disposición resulta clara para cualquier parte en las relaciones deportivas, por lo que la mayoría de las disputas al respecto que llegan a la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (CRD)⁴¹ se generan sobre temas de cuantía o reconocimiento de firmas de contratos profesionales. Sin embargo, en el caso del fútbol femenino existe una situación discriminatoria debido a que la CRD en las deci-

38 Jill K. Conway, Susan C. Borque y Joan W. Scott “El concepto del género” En *El género la construcción cultural de la diferencia sexual*, editado por: Dora Cadarci, Mary Goldsmith, Graciela Hierro, Claudia Lucotti, Mercedes Pedrero, Greta Rivara, Martha Judith Sánchez, María Luisa Tarrés y Margarita Velázquez. México, DF: Miguel Ángel Porrúa (1996).

39 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, 1 de julio 2019. Federación Internacional de Fútbol Asociación.

40 Según el artículo 1 del RETJ, el reglamento representa el lineamiento esencial mediante el cual se establecen las normas mundiales y obligatorias al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol oficial y organizado.

41 Según el artículo 24 del RETJ, la CRD es el órgano decisorio de la FIFA es competente para pronunciarse sobre las disputas que existan entre un club y un jugador en materia de trabajo, estabilidad contractual y aquellas relacionadas con indemnización por formación y mecanismo de solidaridad. La CRD se rige por los reglamentos de la FIFA como derecho aplicable y sus decisiones sólo pueden ser apeladas ante una instancia nacional de arbitraje reconocida por la asociación basándose en las directivas de la FIFA.

siones sobre indemnización por formación del 7 de abril de 2011⁴² y el 5 de noviembre de 2015⁴³ afirma que:

*“el sistema existente de compensación, como funciona en este momento, no puede ser aplicado al fútbol femenino que muestra un escenario completamente diferente del fútbol masculino de once hombres. De hecho, si bien se reconocen los argumentos de la parte demandante de que el juego femenino ha progresado en los últimos años [...] el fútbol femenino debe calificarse como en su inicio”*⁴⁴ (traducción libre)

Esta decisión se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico deportivo e implica que las 211 Federaciones de Fútbol adscritas a la FIFA⁴⁵ en el mundo no pueden reconocer el derecho de formación que le correspondería a las escuelas formadoras de fútbol femenino o aquellas que se dedican a formar tanto a niñas como a niños. En términos prácticos las escuelas formadoras no recibirían un retorno adicional por la formación de las niñas lo cual representa un desincentivo económico, ya que los clubes no tienen la posibilidad de recibir un retorno de un club profesional por las jugadoras que formen. Por lo tanto, no resultaría económicamente sostenible educar deportivamente a una niña.

La disparidad entre hombres y mujeres sobre la indemnización consolida un trato desigual pues la indemnización se considera un derecho en la jurisdicción deportiva⁴⁶. La jurisprudencia vigente priva a las mujeres del ejercicio de un derecho a pesar de la inexistencia de razones que justifiquen esta diferenciación, ya que el juego es comparable pues se guía por las mismas normas deportivas al momento de jugar. Adicionalmente, la disparidad no puede ser justificada a través de un argumento económico en el que se sostenga que el fútbol femenino no genera ingresos tan altos como el masculino, pues la figura de la indemnización se da de forma proporcional al pago de la transacción por lo que la asignación del valor responde absolutamente a los términos económicos del mercado en el que se realice, tal y como se establece en el artículo 20 y Anexo 4 del REJT de la FIFA.

42 Decisión sobre indemnización por formación No. 411375 del 7 de abril de 2011. Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. <https://resources.fifa.com/image/upload/411375.pdf?cloudid=mddehp33qaqnlqcvjv>

43 Decisión sobre indemnización por formación 11150999-E del 5 de noviembre de 2015. Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. <https://resources.fifa.com/image/upload/11150999-e2864367.pdf?cloudid=tm48dsuriomt82efscnx>

44 Estas dos decisiones establecen la regla aplicable para los casos de formación femenina pues ambas se decidieron a partir de una controversia en la que un club formador reclamada al club profesional la indemnización de una mujer (la información de estos clubes es confidencial y no se menciona de forma expresa en las decisiones). En ambos casos como se ve en la cita posterior la indemnización fue negada por razones de género.

45 Las 211 Federaciones representan a 211 países alrededor del mundo.

46 Es pertinente aclarar que si bien el titular del derecho es el club la razón de negar una indemnización por la formación de una jugadora es una justificación que es netamente por el género lo cual consolida una discriminación en razón del género que desmejora las condiciones de las mujeres.

II. TRANSFERENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES

Las transferencias en el fútbol se dan cuando un jugador abandona un club y se afilia a otro nuevo. Esta situación se encuentra descrita en el REJT de la FIFA y es regulada por este mismo instrumento jurídico cuando se trata de transferencias internacionales. Las transferencias al interior de una misma asociación, es decir, entre clubes en un mismo país, se encuentran reguladas por el Estatuto del Jugador de cada una de las Federaciones nacionales. La FIFA por medio del Transfer Matching System (TMS) almacena los datos basados en la web con el fin de simplificar el procedimiento y mejorar la transparencia y flujo de la información⁴⁷.

Actualmente, las transferencias representan uno de los mayores ingresos para los jugadores y equipos^{48,49}. Excluyendo los ingresos tangenciales que tiene el fútbol como los patrocinios y los derechos de transmisión, representan la actividad económica principal del deporte, debido a que consiste en la compra de los derechos de un jugador por parte de un club para que juegue en este. Según la normativa deportiva las transferencias sólo se pueden realizar en lo que se ha denominado “ventanas de transferencias”, las cuales se abren en la temporada de verano (junio a septiembre) y en la temporada de invierno (diciembre a enero), por lo que cualquier transacción que verse sobre esta materia se debe realizar en esas fechas⁵⁰.

La diferencia de los valores de transferencias y costos relacionados entre el fútbol femenino y masculino son abismales. El último reporte de fútbol masculino, “Big 5” del TMS analiza la última ventana de verano que abarcó del 1º de junio al 2 de septiembre de 2019 enfocándose sólo en el grupo de países que se conoce como el Gran 5, conformado por Inglaterra, Francia, Alemania, Italia y España. Los resultados de este reporte muestran que el gasto total que se dio en esta última ventana fue de 4.380 millones de USD derivada de 1.802 transferencias de jugadores⁵¹. Por su parte, el reporte de las transferencias de fútbol femenino se realiza sobre el total de las transferencias que se dan en los 221 países que hacen parte de la FIFA y, sobre todo el año 2019, dicho reporte presentó un gasto total de

47 “TMS” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 3 de junio de 2020. <https://www.fifa.com/who-we-are/legal/tms/>

48 Según el portal Transfermarkt, que registra el valor de los jugadores, los 10 jugadores mejor valorados en el mercado están valorados entre 99 y 180 millones euros lo que implica que sus transferencias podrán ser realizadas por valores cercanos generando ganancias sustanciales para el jugador y el equipo que cuenta con la titularidad de sus derechos económicos.

49 “Jugadores más Valiosos” Transfermarkt. Acceso 9 de junio de 2020. <https://www.transfermarkt.es/marktwertetop/wertvollstespieler>

50 Esta reglamentación se establece con la creación del TMS en el año 2009 en el Congreso de la FIFA No. 57. Si bien por la misma dinámica de las temporadas deportivas las transferencias se llevaban a cabo en las fechas de las ventanas, el TMS enmarcó esta práctica en un ambiente normativo de cumplimiento de las disposiciones para transferencias de la FIFA.

51 “Big 5 transfer window analysis summer 2019” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 23 de enero de 2020. <https://resources.fifa.com/image/upload/big-5-report-2019-summer.pdf?cloudid=jukgf7kxzbtvemn9mhiz>

652.032 de USD provenientes de 833 transferencias de jugadoras⁵².

Estas cifras muestran que, en un periodo cuatro veces más amplio, el valor de las transferencias de mujeres no alcanza el 1% del valor total de las transferencias de hombres. Además, a pesar de representar un poco más de la tercera parte en cantidad de transferencias, el valor del reporte de fútbol femenino sigue siendo irrisorio en contraste con el reporte de fútbol masculino. De igual forma, es necesario resaltar que los datos relacionados con el fútbol masculino se concentran solamente en cinco de los países que se consideran potencias del deporte. Mientras que las estadísticas femeninas se dan sobre la totalidad de países, lo cual implica que la diferencia material resulta aún mayor pues se trata de una diferencia de 216 países entre un reporte y otro.

Sobre lo expuesto, es necesario mencionar que los valores de las transferencias responden a una dinámica de mercado en la que sólo existe una única restricción y es que no se puede incumplir el “*fair play*” financiero, que consiste en que los clubes no gasten más de lo que ganan cuando incurran en los gastos correspondientes a transferencias. El *fair play* ha sido adoptado como una buena práctica en las transferencias desde que, por medio de la Directiva No. 105 – 01 – 02/2011, la UEFA lo estableció como una dinámica sancionable⁵³. Así, la disparidad en los valores de negociación de transferencias tiene una alta influencia de estereotipos de género en los que la mujer no se considera un agente fundamental en el deporte y por lo tanto en el mercado del mismo. Esto permite que no existan suficientes incentivos económicos para invertir en las transacciones de fútbol femenino, lo cual inminentemente disminuye el valor comercial de la actividad más allá de la aplicación de criterios objetivos para la adquisición de los derechos deportivos de una jugadora.

III. CONDICIONES LABORALES

Ahora, para evidenciar las condiciones laborales⁵⁴ de las mujeres es necesario articular la situación con el poco presupuesto que se invierte en el fútbol femenino. La Federación Internacional de Futbolistas Profesionales⁵⁵, organización que representa a los futbolistas profesionales del mundo, realizó un es-

52 “Global transfer global transfer market report 2019 - Women professional football”, Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 23 de enero de 2020. <https://resources.fifa.com/image/upload/global-transfer-market-report-2019-women.pdf?cloudid=dm3mxtl95tjrufvuohwn>

53 Directiva No. 105 – 01 – 02/2011, 10 de febrero de 2011. Unión Europea de Asociaciones de Fútbol. https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/EuroExperience/uefaorg/Publications/01/59/87/45/1598745_DOWNLOAD.pdf

54 Es necesario señalar que las condiciones laborales de los jugadores de fútbol no se encuentran estrictamente regulados por la normativa nacional o internacional sobre la materia. Sin embargo, existen una serie de disposiciones en el RETJ que establecen prohibiciones como es el caso del artículo 16 de rescindir el contrato durante la temporada y el artículo 17 que establece las consecuencias de la ruptura de contrato sin justa causa.

55 La Federación Internacional de Futbolistas Profesionales está conformada por 40 asociaciones nacionales de fútbol y alrededor de 40.000 miembros y se encuentra afiliada a la FIFA.

tudio en el año 2017 que evidencia los aspectos principales de las condiciones laborales de las mujeres en el fútbol, por medio de encuestas a 3.600 mujeres. De estas encuestas se concluyó que sólo el 53% de las jugadoras han firmado un contrato con su club y el otro 47% no tiene ningún tipo de documento oficial que respalde su vinculación. De otra parte, el 49,5% de las respondientes afirman que no reciben ningún tipo de contraprestación económica por su labor y el 60% del 50,5% restante gana menos de 600 USD mensuales. Finalmente, el 33% de las mujeres que juegan fútbol profesional se ven obligadas a tener otro trabajo para poder sostener sus gastos.

De lo anterior es posible concluir que la mayoría de las mujeres que se dedican al fútbol profesional no cuentan con un trabajo decente. El concepto de trabajo decente fue introducido por Juan Somavia, director de la Organización Internacional del Trabajo en 1999⁵⁶, y hace referencia a la oportunidad que tienen las personas de acceder a un empleo productivo que genere ingresos justos, perspectivas de desarrollo personal, seguridad y protección social que aseguren derechos humanos como la igualdad y libertad de expresión⁵⁷. Como muestran las cifras, criterios como ingresos justos, seguridad social e igualdad no se cumplen en este caso. Esto, no solo representa una clara precarización de las condiciones laborales de las mujeres, sino que también, consolida un desincentivo en la elección del fútbol como una carrera profesional.

En concordancia con lo anterior, Hope Solo⁵⁸ presentó una demanda ante del Tribunal de Carolina del Norte contra la Federación de Fútbol de Estados Unidos. En el memorial de demandante la jugadora alega una violación al “Acto de pago equitativo” y una situación de discriminación debido a la diferencia en el pago que recibió la selección femenina y masculina de fútbol por concepto de partidos amistosos y la Copa Mundial en las últimas temporadas. En el caso de los partidos amistosos cada una de las selecciones debe jugar un mínimo de veinte partidos, si la selección femenina no gana ningún partido, obtiene 3.600 USD por cada encuentro y, en el escenario en que gane los veinte partidos reciben un máximo de 4.950 USD por cada juego. En contraposición, la selección masculina recibe 5.000 USD por partido independientemente del resultado y, adicionalmente, según el oponente, pueden recibir una compensación que oscila entre los 6.250 y 17.625 USD por cada juego⁵⁹. Además, las mujeres

56 “Memoria del Director General: Trabajo Decente”. Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 1999. <http://www.oit.org/public/spanish/standards/reim/ilc/ilc87/rep-i.htm>

57 “Trabajo Decente”. Organización Internacional del Trabajo. Acceso 4 de junio de 2020. <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>

58 Hope Solo es una jugadora profesional de la selección nacional de fútbol de Estados Unidos que acudió a la justicia ordinaria y no a la jurisdicción deportiva. En la actualidad no existe mecanismo en la jurisdicción deportiva para reclamar el derecho que se le estaba vulnerando que en este caso es el derecho a la igualdad, específicamente en temas de salario y discriminación por lo que los derechos reclamados por la jugadora no pueden exigirse por los organismos deportivos.

59 La compensación aumenta dependiendo del nivel del oponente que se determina según su posición en el Ranking FIFA

ganan 30.000 USD en total por ser convocadas a la Copa Mundial y jugar en su equipo, mientras que los hombres ganan 68.750 USD por hacer parte del equipo, lo que implica que la brecha salarial en este aspecto es mayor al 50%⁶⁰.

Resulta pertinente mencionar la brecha salarial que se demuestra con las jugadoras icónicas del deporte. Por un lado, Alex Morgan, jugadora norteamericana que tiene en su lista de títulos una Copa Mundo, para el año 2017 percibía un ingreso de 5,4 millones de USD al año, el cual en su mayoría provenía de patrocinios⁶¹. Por el otro, Marta Vieira da Silva capitana de la selección de Brasil, ganadora del premio FIFA World Player durante cinco años consecutivos y jugadora con más títulos del mundo sólo alcanzaba los 6 millones de USD por temporada. En contraposición a estos valores, en el mismo año Cristiano Ronaldo que para la fecha era el futbolista mejor pagado tenía un ingreso de 93 millones USD y Lionel Messi, segundo mejor pagado, tenía un ingreso de 80 millones USD⁶².

IV. GANANCIAS

La brecha presentada anteriormente no se limita a los salarios entre jugadores y jugadoras, sino también a las ganancias derivadas del deporte, pues en el 2019 el jugador mejor pagado del mundo ganó 272 veces más que la jugadora mejor paga⁶³. Se puede ver la diferencia también, en los recursos totales destinados para los premios de las selecciones participantes en el mundial de 2014 (hombres) y 2015 (mujeres). En este caso la Copa Mundial de 2014 tenía un presupuesto de 358 millones de dólares mientras que la Copa Mundial femenina sólo contaba con 15 millones de dólares para premios. Lo anterior, se refleja en la diferencia entre las selecciones femenina y masculina de fútbol de Estados Unidos, ya que la selección masculina que no llegó a cuartos de final obtuvo un bono de 9 millones USD para repartir entre los 23 jugadores y la selección femenina que ganó el campeonato mundial recibió un bono de 2 millones de dólares para repartir entre las 23 jugadoras⁶⁴, tal y como se muestra en el párrafo

60 Estas reglas sobre las ganancias derivadas de cada partido son establecidas por cada una de las Federaciones por lo que son los directivos de las Federaciones de cada país los que, según el presupuesto, determinan cuánto obtiene un jugador por partido según el tipo de partido, oponente y otros criterios que también son determinados en ejercicio de la autonomía de cada órgano directivo.

61 Los ingresos que provienen de los patrocinios no se toman como parte del salario de los jugadores por lo que el valor que se muestra de Alex Morgan no hace referencia sólo a su salario, pero resulta concluyente en tanto el monto contiene su salario y sigue siendo inferior al 10% de los pagos recibidos por los futbolistas mejor pagados.

62 “The world’s highest-paid soccer players 2017”, Forbes. Acceso 1 de abril de 2020. <https://www.forbes.com/pictures/5924841ba7ea434078d44dcf/2-lionel-messi-barcelona-/#36c6eae22ce>

63 Will Martin. “The world’s best-paid male footballer earned 272 times more than the highest earning female player last year”, Business Insider Australia, 25 de marzo de 2020. Acceso el día 1 de abril de 2020. <https://www.businessinsider.com.au/football-gender-pay-gap-lionel-messi-272-times-carli-lloyd-2020-3>

64 Los rubros mencionados no hacen parte de la brecha salarial debido a que no se devenga por concepto de salario como si ocurre con los datos contenidos en el caso Hope Solo en contra de la Federación de Fútbol de Estados Unidos.

17 del memorial del caso de Hope Solo v. Federación de Fútbol de Estados Unidos⁶⁵.

Esta situación demuestra que la brecha económica no se da sólo en temas laborales, sino que también afecta las ganancias de las jugadoras y de los equipos femeninos. Esto se encuentra estrechamente ligado con los recursos que las instituciones como la FIFA, organizadora del mundial del fútbol, o las Federaciones, como es el caso de la estadounidense, invierten en el desarrollo del fútbol femenino, lo que afecta directamente la profesionalización de las jugadoras.

IV. BARRERAS PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL FÚTBOL FEMENINO: DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE LAS MUJERES

A partir de la información del acápite anterior, esta sección pretende realizar una evaluación del estado actual del derecho a la igualdad, la discriminación directa e indirecta y los estereotipos de género en el fútbol femenino. Lo anterior, con el fin de determinar si existen o no barreras para la profesionalización de esta práctica, derivadas de la disparidad en las condiciones de hombres y mujeres que se han expuesto.

I. DERECHO A LA IGUALDAD: JUGAR COMO EXPRESIÓN DE DERECHOS

Teniendo en cuenta el contexto histórico de las mujeres en el deporte, específicamente en el fútbol, es posible afirmar que la lucha por el derecho a jugar en condiciones equitativas se puede considerar como una expresión de derechos. Las mujeres fueron excluidas por su género de escenarios políticos y de espacios fundamentales como la educación, lo que dificultó históricamente la ruptura de jerarquías masculinas⁶⁶. Esta exclusión se materializó en la ausencia de representación y representatividad de las mujeres en entornos políticos, como el sufragio o la capacidad de ocupar cargos legislativos y también, en la posibilidad de participar en la estructuración de elementos de la sociedad como, por ejemplo, las bases fundacionales del fútbol⁶⁷.

Un claro ejemplo de lo anterior es el origen de las Reglas de Cambridge⁶⁸, consideradas como la base de la versión moderna y actual de este deporte. En 1848, cuando se establecieron estas Reglas, la

65 ATTORNEYS FOR PLAINTIFF HOPE SOLO. 2018. "Hope Solo v. United States Soccer Federation. Complaint for violation of the equal pay act and discrimination. Demand for jury trial." Case 3:18-cv-05215 United States District Court Northern District of California

66 Catherine A. Mackinnon. *Sex Equality*. Foundation Press (2001), 361 – 401.

67 La exclusión generada en los orígenes del fútbol, como se mostrará más adelante en el presente artículo, es una de las consecuencias principales de la exclusión de la mujer en la dinámica actual de este deporte.

68 "Cambridge University FA rules football hall of fame honour" BBC News. Acceso el día 9 de junio de 2020, <https://www.bbc.com/news/uk-england-cambridgeshire-37701939>

Universidad de Cambridge no permitía que las mujeres accedieran a la institución y fue únicamente en 1882 cuando las primeras estudiantes de la universidad pudieron presentar sus exámenes y sólo hasta 1947 se les otorgó la posibilidad de ser miembros de pleno derecho de la institución de acuerdo con los registros históricos de esta Universidad⁶⁹. Por lo tanto, la institucionalización y estructura del fútbol moderno fue dada en un contexto plenamente masculino por lo que se concibió por y para este género.

Esto implicó que las mujeres no lograran posicionarse como actores relevantes en el fútbol creando así dos situaciones de ruptura en el derecho a la igualdad. Por un lado, la imposibilidad de la mujer para hacer parte de las estructuras de poder en la sociedad y de las bases fundacionales y órganos de gobernanza del deporte. Por el otro, la imposibilidad material de profesionalizar el fútbol femenino en condiciones igualitarias como resultado la existencia de brechas salariales. Esta última situación se evidencia en el caso de la selección femenina de Estados Unidos, el cual contraviene de forma directa contra el derecho que tienen las mujeres a gozar de condiciones de trabajo satisfactorias y equitativas como lo establece el artículo 6 del Pacto DESC y el derecho a la igualdad de género. Adicionalmente, la falta de una participación femenina en los órganos de gobernanza del fútbol limita la representación y representatividad. Por ejemplo, en la composición del Consejo de la FIFA⁷⁰, órgano máximo del deporte, de los 37 miembros únicamente 6 son mujeres.

Sobre el ejemplo de la selección femenina de Estados Unidos, resulta pertinente resaltar la existencia de estándares no objetivos de diferenciación de trato entre hombres y mujeres, ya que la brecha salarial no se establece a partir de criterios objetivos de juego⁷¹. En este caso, las jugadoras de Estados Unidos presentan mejores resultados que la selección de hombres. Esto impide la igualdad material en el mismo nivel profesional que tienen los hombres en el fútbol pues, a pesar de que se les permite jugar, no se hace en las mismas condiciones en las que históricamente lo han hecho los hombres. Lo anterior, en tanto no existen criterios laborales efectivos que permitan la consolidación de la práctica como un trabajo decente que se manifiestan en el no reconocimiento de la indemnización por formación, brechas salariales y ganancias derivadas de bonificaciones por jugar en un equipo.

69 “About the University - Early records”. Universidad de Cambridge. Acceso el 4 de agosto, 2019. <https://www.cam.ac.uk/about-the-university/history/early-records>

70 “Who We Are”. Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso el día 3 de junio de 2020. <https://es.fifa.com/who-we-are/fifa-council/#:-:text=El%20Presidente,-Presidente&text=El%20Consejo%20de%20la%20FIFA%20es-t%C3%A1%20integrado%20por%2037%20miembros,una%20mujer%20entre%20sus%20representantes>.

71 Los criterios objetivos deben estar vinculados al juego debido a que la actividad profesional es el deporte por lo que indicadores como los resultados en los partidos y rendimiento deportivo deberían ser el eje central de la valoración.

II. DISCRIMINACIÓN DIRECTA

La discriminación directa en el fútbol femenino es un concepto determinante para entender las barreras que existen en la profesionalización de este deporte, por cuanto el menoscabo en los derechos de las mujeres a tener un trabajo en condiciones equitativas se ha derivado, en la mayoría de los escenarios, del tratamiento de género diferenciado por motivos prohibidos basados en criterios no objetivos. Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de analizar de forma integral la situación de discriminación de las mujeres en el deporte, resulta necesario estudiar si la situación entre hombres y mujeres en este contexto resulta comparable, es decir, si es posible exigir las mismas condiciones debido a que las condiciones de juego y la dinámica detrás de su práctica deportiva es la misma. Al respecto, existen dos puntos fundamentales, la comparabilidad en términos del juego y la comparabilidad en términos de mercado.

La comparabilidad relativa al juego es evidente pues las reglas mediante las cuales se lleva a cabo el espectáculo son las mismas^{72 73}. Esto quiere decir que los estándares normativos de juego que delimitan el fútbol se aplican, de igual forma, tanto a hombres como a mujeres. Por ejemplo, la decisión de la FIFA sobre el no reconocimiento de la indemnización por formación, la cual se justifica en que el juego femenino es incomparable con el juego de once hombres, configura un hecho inminente de discriminación directa. El trato diferenciado que recibe el juego femenino hace parte de un criterio arbitrario que responde a la jerarquía del juego masculino⁷⁴ y menoscaba los derechos de las mujeres sólo por el hecho de ser mujeres, pues desde la perspectiva deportiva el juego se da en las mismas condiciones incluyendo aspectos como características de la cancha, elementos de juego como el balón, reglas arbitrales, entre otras.

Adicionalmente, las condiciones laborales de las mujeres⁷⁵ se han justificado a partir del poco impacto económico que tiene el fútbol femenino en el mundo. De igual manera, las condiciones ofrecidas por los clubes son discriminatorias en tanto su finalidad no busca disminuir la brecha entre hombres y

72 Reglas del Juego 2018/19. Junta de la Asociación Internacional de Fútbol (IFAB). Acceso el día 31 de mayo de 2020. <https://img.fifa.com/image/upload/qafaroqbviwls7vqabkl.pdf>

73 Incluyendo números de jugadores, dimensiones de la cancha, características del balón, normas arbitrales, tiempos de juego, entre otros.

74 Esta jerarquía se puede ver en la precaria argumentación de la CRD de la FIFA que señala que el juego de once hombres es aquel que merece la indemnización y el juego femenino por no ser como este no debe reconocer este derecho.

75 Como se ha mencionado, la mayoría de mujeres no cuentan con un contrato oficial de vinculación a un club deportivo, no reciben contraprestación económica por su actividad e incluso se ven obligadas a tener otra actividad laboral que les permita subsistir.

mujeres⁷⁶, sino que prioriza las inversiones en los equipos masculinos de cada club. Esto genera una situación diferenciada que aparentemente responde a una cuestión de sostenibilidad económica, pero se concreta en la imposibilidad de profesionalizar en sentido formal la práctica de fútbol femenino.

Es posible pensar que la razonabilidad de las medidas aplicadas se fundamenta en la diferencia de ingresos que existe entre el fútbol femenino y el fútbol masculino, ya que el primero no presenta una actividad económica tan sólida como el segundo y el reconocimiento de la indemnización, la brecha salarial y los incentivos económicos para mujeres podrían considerarse económicamente insostenibles. Sin embargo, cada una de estas tiene una razonabilidad que trasciende la esfera económica y empresarial. En primer lugar, la figura de la indemnización por formación se calcula como un porcentaje del valor de la transferencia lo que quiere decir que siempre será proporcional a las dinámicas de mercado, incluso cuando los ingresos percibidos en el fútbol femenino no son comparables con los recibidos por los equipos masculinos. En segundo lugar, si bien las ganancias derivadas del fútbol femenino no son equiparables a las del fútbol masculino esto no implica que sean nulas, por lo que existe una inminente discriminación de género en los casos en que las jugadoras no reciben ninguna contraprestación por su labor profesional.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que las situaciones descritas derivan principalmente del diseño de normas y la concepción estructural del deporte⁷⁷ que no han tenido en cuenta a la mujer como sujeto en las dinámicas deportivas, por lo que la aplicación de normativa deportiva queda en cabeza de jueces de esta jurisdicción que aún emplean argumentos discriminatorios de género y defienden lo que se denomina “fútbol tradicional”. Además, esta barrera se manifiesta en acciones estructurales que niegan, no sólo el derecho de las profesionales al trabajo, sino también el de las niñas y jóvenes a recibir una educación deportiva que resulta esencial para romper los pilares heteronormativos del deporte⁷⁸.

76 En este punto es necesario señalar la tensión que se genera entre el derecho a libertad de empresa que tienen los clubes y el derecho a la igualdad en el marco del género. Sobre esto es importante mencionar que debe existir un equilibrio entre ambas disposiciones ya que si bien la libertad de empresa es derecho esencial para la dinámica económica se debe tener en cuenta que las disposiciones de derechos humanos son de obligatorio cumplimiento para las empresas lo cual implica que deben evitar que sus propias actividades contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre la protección de los derechos humanos tal y como lo establecen las Naciones Unidas en el documento “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. HR/PUB/11/04” disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

77 Resulta oportuno mencionar que en algunos casos no sólo es el diseño de normas sino la ausencia de reglamentación pertinente que involucre a las mujeres en el deporte.

78 La barrera de la educación deportiva se da principalmente por el desincentivo económico que representa el no reconocimiento de la indemnización por formación en caso de niñas y adolescentes ya que no resulta económicamente sostenible y, en términos comerciales, no resulta atractivo como inversión económica.

Se debe mencionar que en los últimos años se han creado iniciativas que pueden remediar la situación expuesta, como por ejemplo los reglamentos de licenciamiento CONMEBOL, el cual exige a los clubes masculinos tener un equipo de mujeres para poder participar en las competiciones de esta Confederación. Esta medida representa una acción afirmativa que busca fomentar la inversión de los clubes en el fútbol femenino⁷⁹ y surge de los constantes debates que se han dado alrededor del mundo sobre los derechos de las mujeres y la importancia de que el fútbol se encamine a la eliminación de la desigualdad y discriminación de género. Esto considerarse efectivo para lograr la ruptura de barreras para la profesionalización, debido a que no sólo exige la creación de equipos y condiciones básicas para el ejercicio profesional del fútbol femenino, sino que también supedita la práctica masculina a la materialización de estas garantías que merman la desigualdad de género.

III. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

Para configurar una situación de discriminación indirecta, se debe evaluar si existen criterios neutrales que impliquen una discriminación de género en el criterio específico. En el caso de las condiciones mencionadas, no se identifican criterios que puedan ser considerados como neutrales, debido a que no existen acciones afirmativas o “remedios” que hayan sido empleados con el fin de propender la igualdad de género que promuevan una situación de discriminación o disparidad.

Sobre esto último, es pertinente señalar que, las disposiciones normativas, jurisprudenciales y el comportamiento de las ganancias derivadas del fútbol femenino se deben considerar como una discriminación directa en tanto consolidan tratos diferenciados de género derivados de situaciones objetivas y equiparables como se mencionó anteriormente. Además, las iniciativas para fomentar el fútbol femenino, como los requisitos de licenciamiento CONMEBOL, si bien pueden ser insuficientes a la hora de abordar la problemática no conllevan a un nuevo criterio de discriminación, ya que se limitan a establecer un requisito de inversión en el fútbol femenino a los equipos masculinos.

IV. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos de género son tal vez la barrera más problemática para la profesionalización del fútbol femenino, pues pueden ser considerados como la motivación de las disposiciones normativas discriminatorias que se han mencionado a lo largo de este artículo y, también establecen un comportamiento por parte de la sociedad que no apoya los espacios de participación femenina. Estos dos escenarios son particularmente complejos en tanto responden a una normalización de las jerarquías masculinas y a la

79 Esta finalidad de la medida fue manifestada en una comunicación del abogado de la CONMEBOL Mariano Zabala en agosto de 2018.

exclusión histórica de mujeres de estos espacios por no considerarlos apropiados para ellas.

El fútbol como actividad profesional está estrechamente ligado a las dinámicas de mercado como ocurre en las transferencias y las ganancias por transmisiones y patrocinio. Esto implica que para que el fútbol se considere un escenario en el que las mujeres tengan una participación equitativa se deben romper las estructuras tradicionales que definen lo que se considera apropiado para la labor de una mujer. En la Sentencia T-366 de 2019, la Corte Constitucional de Colombia⁸⁰ menciona la concepción de dicotomía que se le ha dado a lo masculino y a lo femenino para la valoración del cuerpo y cómo el deporte directamente relacionado con la actividad física se ve perjudicado por estos estereotipos. Al ser una concepción sumamente arraigada en la sociedad, esta dinámica se genera desde edades tempranas como ocurre en la situación fáctica que da paso a la sentencia⁸¹ y que conlleva a que los deportes se practiquen diferenciando entre niños y niñas. De esta manera se termina por consolidar un estigma cultural desde la niñez en el que no son actividades comparables. Mientras prevalezca esta concepción en la estructura deportiva, el fútbol femenino no logrará posicionarse en la sociedad y, por lo tanto, no consolidará un entorno que permita la equidad de género en el deporte.

Los estereotipos que existen sobre el rol de la mujer en la sociedad, si bien se han reducido respecto a otras épocas de la historia siguen estando presentes en la sociedad. Uno de los estereotipos predominantes en el deporte, por su misma naturaleza, es el cuestionamiento de la mujer desde su fuerza y capacidad física, ya que la actividad deportiva propia de un deporte de contacto desafía la concepción del cuerpo femenino como un elemento conservado para labores de maternidad y que muchas veces se considera débil, pues está destinado a labores de cuidado que se dan en un entorno seguro y estático como es el hogar. Esta perspectiva del cuerpo de las mujeres, demuestra cómo la sociedad aun considera que existen comportamientos apropiados e inapropiados sobre el cuerpo de la mujer, con lo cual no sólo desconoce la autonomía que tiene sobre su cuerpo, sino que también limita su libertad para decidir reforzando los roles de género como parámetros de comportamiento absolutos.

La concepción del rol de la mujer ha conllevado a que el fútbol femenino tenga una capacidad de convocatoria muy baja y sus ganancias sean sustancialmente inferiores al espectáculo masculino. Esto se da principalmente porque el estereotipo de género no contempla a la mujer como una jugadora. En este punto, resulta pertinente realizar una comparación entre el certamen de belleza Miss Universo y

80 Corte Constitucional de Colombia STC T-366 del 13 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

81 En este caso la menor María Paz Mora que ha jugado fútbol desde los tres años se inscribió con un equipo de sólo hombres a la Liga Pony Fútbol organizada por la División Aficionada del Fútbol Colombiano. Esta inscripción fue aceptada sin ninguna objeción alguna. Sin embargo, en el desarrollo del torneo el equipo del que hacía parte la menor fue sancionado por el Comité Disciplinario de la Liga por una irregularidad en las inscripciones que respondía a la inscripción de María Paz Mora como parte del equipo masculino.

el Mundial de fútbol femenino la cual denota cómo la ausencia de ganancias en el fútbol esta inminentemente ligada al estereotipo de género alrededor del cuerpo de la mujer. Mientras que el certamen de belleza en el año 2007 alcanzó una audiencia de 7.1 millones de espectadores⁸²⁸³, según estudios del Nielsen Research, el partido femenino en el año 2018 entre el Atlético de Madrid y FC Barcelona, dos de los equipos más importantes del mundo, logró apenas una audiencia 271.000 espectadores (Real Federación Española de Fútbol 2018)⁸⁴.

Así, la normalización de los estereotipos logra desincentivar el apoyo al fútbol femenino en términos de espectadores y en consecuencia de patrocinio. Es decir, la naturaleza del mercado y la dinámica de elección de consumo del espectador está determinada por los estereotipos en los que la mujer no encaja en un deporte de contacto que tradicionalmente ha sido de hombres. Además, aumenta la desigualdad y la falta de oportunidades como se evidencia en el caso de las transferencias, ya que el valor de estas transacciones es un reflejo directo de la rentabilidad que tiene el deporte derivado de la aceptación del mismo por parte de la sociedad.

V. CONCLUSIÓN

Como se ha demostrado a lo largo del presente artículo, las problemáticas de género en el fútbol han estado marcadas principalmente por la presencia de discriminación y la perpetración de estereotipos que representan una barrera para la profesionalización de las mujeres en este deporte y, en consecuencia, una barrera para la igualdad material. Así, resulta necesario la adopción de medidas desafíen la visión histórica que existe sobre la mujer y el deporte para alcanzar una comprensión integral de las mismas y repensar las estructuras sociales y culturales que han conllevado a la normalización de que un deporte, únicamente diferenciado en el juego por el género de sus jugadores, sea considerada mejor y se consolide como predominante en la sociedad.

82 Si bien la popularidad de los certámenes de belleza como Miss Universo ha ido en declive, en el pasado era uno de los eventos con mayor acogida en la sociedad. Por ejemplo, en concordancia con los datos presentados de 2007, en el año 2010 la noche de coronación de Miss Universo el nombre de la ganadora se convirtió en el tercer nombre más buscado esa noche en Google y el tema fue el más comentado en Twitter. Se contrasta con el periodo de mayor popularidad en Miss Universo con el fin de hacer una comparación equivalente ya que si bien el fútbol femenino no se encuentra en su auge el fútbol como deporte sí como se ha mencionado en diferentes secciones del presente artículo.

83 Gabriela Torres “Miss Universo, ¿negocio, cultura o degradación?” BBC Mundo. 24 de agosto de 2020. Acceso el día 9 de junio de 2020. https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2010/08/100824_miss_universo_mexico_triumfo_gtg

84 Es necesario aclarar que la audiencia mencionada en el caso de Miss Universo se logró hace más de diez años, mientras que para la fecha en la que el certamen alcanzaba dicho rating el fútbol femenino aún no contaba con disposiciones que permitieran su fomento y, por lo tanto, su transmisión. Lo anterior demuestra que los estereotipos alrededor del cuerpo de la mujer han permitido que prácticas que tradicionalmente se consideran más adecuadas o legítimas por su rol sean fortalecidas y tengan un desarrollo real en la sociedad, rezagando otras prácticas profesionales y limitando la autonomía de la mujer para decidir su profesión.

Sobre esto último, resulta pertinente mencionar el enfoque cultural ya que culturalmente se ha adoptado la percepción de que el juego “significativo” y “relevante” únicamente es el de los hombres. Esto no solo ha afectado la profesionalización del fútbol para las jugadoras actuales, sino que también ha generado un desincentivo en la formación de niñas en esta materia por parte de las escuelas formadores, debido a la inexistencia de reconocimiento monetario por la formación. También ha consolidado un espacio que no resulta atractivo como carrera profesional debido a la falta de garantías que permitan alcanzar una carrera digna y sostenible.

En conclusión, si bien se han presentado algunos avances sobre el tema, siendo uno de ellos la importancia que se está dando al debate sobre la igualdad, existen aún situaciones que fomentan y mantienen la discriminación y tratos diferenciados. Así las cosas, para lograr un cambio sustancial que permita convertir al fútbol en una aspiración profesional sostenible para las mujeres es necesario una intervención de los órganos deportivos que, en primer lugar, desafíe el estereotipo de género tradicional y normalice la participación de mujeres en el fútbol y, en segundo lugar, plantee un modelo económicamente sostenible para garantizar la continuidad de la actividad.

BIBLIOGRAFÍA

ATTORNEYS FOR PLAINTIFF HOPE SOLO. 2018. “Hope Solo v. United States Soccer Federation. Complaint for violation of the equal pay act and discrimination. Demand for jury trial.” Case 3:18-cv-05215 United States District Court Northern District of California

“Big 5 transfer window analysis summer 2019” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 23 de enero de 2020. <https://resources.fifa.com/image/upload/big-5-report-2019-summer.pdf?cloudid=jukgf7kxzbvnmn9mhiz>

Blanco, Thomas. “Didier Drogba, el futbolista que detuvo una guerra civil” 22 de noviembre 2018. El Espectador, Acceso 1 de junio de 2020 <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/didier-drogba-el-futbolista-que-detuvo-una-guerra-civil-articulo-857402/>

“Cambridge University FA rules football hall of fame honour” BBC News. Acceso el día 9 de junio de 2020, <https://www.bbc.com/news/uk-england-cambridgeshire-37701939>

Corte Constitucional de Colombia STC T-366 del 13 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Conway, Jill K. Bourque, Susan C. y Scott, Joan W. “El concepto del género” En *El género la construcción cultural de la diferencia sexual*, editado por: Dora Cadarci, Mary Goldsmith, Graciela Hierro, Claudia Lucotti, Mercedes Pedrero, Greta Rivara, Martha Judith Sánchez, María Luisa Tarrés y Margarita Velázquez. México, DF: Miguel Ángel Porrúa (1996).

David Young y Harold Abraham. 2020. “Olympic Games”. *Encyclopædia Britannica*. Acceso el 15 de marzo de 2020. <https://www.britannica.com/sports/Olympic-Games/Women-and-the-Olympic-Games#ref59591>

Decisión sobre indemnización por formación No. 411375 del 7 de abril de 2011. Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. <https://resources.fifa.com/image/upload/411375.pdf?cloudid=mddehp33qaqnlqcvjv>

Decisión sobre indemnización por formación 11150999-E del 5 de noviembre de 2015. Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. <https://resources.fifa.com/image/upload/11150999-e2864367.pdf?cloudid=tm48dsuriomt82efscnx>

Directiva No. 105 – 01 – 02/2011, 10 de febrero de 2011. Unión Europea de Asociaciones de Fútbol. https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/EuroExperience/uefaorg/Publications/01/59/87/45/1598745_DOWNLOAD.pdf

Dunning, Erick “El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización”. Barcelona: Editorial Paidotribo, 2003.

Torreadella-Flix, “Fútbol en femenino. Notas para la construcción de una historia social del deporte femenino en España” *Investigaciones Feministas* No. 7 (2016): 313-334 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=20051>

Fernández, Ezequiel. “Argentina 78, el fútbol como coartada de la dictadura”. 12 de junio de 2018. *The New York Times*, Acceso 1 de junio de 2020 <https://www.nytimes.com/es/2018/06/12/espanol/america-latina/argentina-78-mundial-rusia-fifa.html>

“2018 FIFA World Cup Russia™ Global broadcast and audience summary” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso el día 15 de diciembre de 2019. <https://resources.fifa.com/image/upload/2018-fifa-world-cup-russia-global-broadcast-and-audience-executive-summary.pdf?cloudid=njqsntrvdvqv8hoidag5>

Garrow, David J. “Toward a Definitive History of *Griggs v. Duke Power Co.*”. Legal Studies Research Paper Series Working Paper No. 2014-05 (2014). <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php>

General Recommendation No. 28, 2010. General Recommendation No. 28 on the Core Obligations of States Parties under Article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women” Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/CEDAW-C-2010-47-GC2.pdf>

“Global transfer global transfer market report 2019 - Women professional football”, Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 23 de enero de 2020. <https://resources.fifa.com/image/upload/global-transfer-market-report-2019-women.pdf?cloudid=dm3mxtl95tjrufvuohwn>

“Jugadores más Valiosos” Transfermarkt. Acceso 9 de junio de 2020. <https://www.transfermarkt.es/marktwertetop/wertvollstespieler>

Ley del Congreso 88-352, 78 United States Statutes at Large 241, 2 de julio de 1964, Ley de Derechos Civiles. Sobre la prohibición de discriminación y segregación racial.

Martin, Will. “The world’s best-paid male footballer earned 272 times more than the highest earning female player last year”, Business Insider Australia, 25 de marzo de 2020. Acceso el día 1 de abril de 2020. <https://www.businessinsider.com.au/football-gender-pay-gap-lionel-messi-272-times-carli-lloyd-2020-3>

Mackinnon, Catherin A. “Reflections on Sex Equality under Law”. The Yale Law Journal Vol. 100, No. 5, Centennial Issue: 1281-1328 (1991). <https://www.jstor.org/stable/796693?seq=1>

Mackinnon, Catherin A. *Women’s lives, men’s laws*, 516, Cambridge Belknap: Harvard University Press (2005).

“Memoria del Director General: Trabajo Decente”. Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 1999. <http://www.oit.org/public/spanish/standards/reim/ilc/ilc87/rep-i.htm>

Morsink, Johannes. “Women’s Rights in the Universal Declaration”. Human Rights Quarterly Vol. 13, No. 2: 229-256 (1991). <https://www.jstor.org/stable/762661?seq=1>

Naciones Unidas en el documento “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. HR/PUB/11/04” disponible en el siguiente enlace: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Nivel Spivey. 2004. *The Ancient Olympics*. New York: Oxford University Press, 117-121.

Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 de 2009. “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1aoSzabooXT-dImnsJZZVQdqeXgncKnylFC%2BlzJjLZGhbGEpdZH9H%2BnL3SUrW1rkoghii71n9xiUhOpuwOgevQ2Cvs1jalhQEwQJ5Pz3ydHD>

Observación General No. 20 E/C.12/GC/20 de 2009. “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

Ortiz Paredes, Jesús “Historia del fútbol: Evolución cultural” EFDeportes. Volumen No. 106 2007 <https://www.efdeportes.com/efd106/historia-del-futbol-evolucion-cultural.htm>

“¿Qué son los objetivos de desarrollo sostenible?”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Acceso el día 5 de junio de 2020. <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

Ramírez, Diego. “Los 20 clubes más valiosos del fútbol mundial en 2018”. 23 de mayo de 2018. Forbes México, Acceso 19 de septiembre de 2019 <https://www.forbes.com.mx/los-20-clubes-mas-valiosos-del-futbol-mundial-en-2018/>

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, 1 de julio 2019. Federación Internacional de Fútbol Asociación.

Reglas del Juego 2018/19. Junta de la Asociación Internacional de Fútbol (IFAB). Acceso el día 31 de mayo de 2020. <https://img.fifa.com/image/upload/qafaroqbviwls7vqabkl.pdf>

Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 640 (VII), 20 de diciembre de 1952. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Romero Prieto, Julio E. “La maternidad y el empleo formal en Colombia” Banco de la República de Colombia – Centros de Estudios Regionales (CEER) Cartagena. Núm. 268 (2018), 1-8.

“Se aprueba el Reglamento de Licencias de Clubes en el Fútbol Femenino”. Confederación Sudamericana de Fútbol. Acceso el día 5 de junio de 2020. <http://www.conmebol.com/es/se-aprueba-el-reglamento-de-licencia-de-clubes-en-el-futbol-femenino>

Stoller, Robert J. “A further contribution to the study of gender identity”. *The International journal of psychoanalysis* 49: 364, 364-369.

The Olympic Games in Antiquity”. The Olympic Museum Educational and Cultural Services. Acceso el día 3 de marzo de 2020. https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/Documents/Document-Set-Teachers-The-Main-Olympic-Topics/The-Olympic-Games-in-Antiquity.pdf#_ga=2.173886122.822755900.1586626510-76447359.1586626510

“The world’s highest-paid soccer players 2017”, Forbes. Acceso 1 de abril de 2020. <https://www.forbes.com/pictures/5924841ba7ea434078d44dcf/2-lionel-messi-barcelona-/#36ce1aec22ce>

“TMS” Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso 3 de junio de 2020. <https://www.fifa.com/who-we-are/legal/tms/>

“Trabajo Decente”. Organización Internacional del Trabajo. Acceso 4 de junio de 2020. <https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

Tobler, Christa. "Indirect discrimination: a case study into the development of the legal concept of indirect discrimination under", 3-14, Antwerpen-Oxford: Intersentia (2005)

Torres, Gabriela "Miss Universo, ¿negocio, cultura o degradación?" BBC Mundo. 24 de agosto de 2020. Acceso el día 9 de junio de 2020. https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2010/08/100824_miss_universo_mexico_triunfo_gtg

"Who We Are". Federación Internacional de Fútbol Asociación. Acceso el día 3 de junio de 2020. <https://es.fifa.com/who-we-are/fifa-council/#:~:text=El%20Presidente,-Presidente&text=El%20Consejo%20de%20la%20FIFA%20est%C3%A1%20integrado%20por%2037%20miembros,una%20mujer%20entre%20sus%20representantes>.